



RESOLUCION No. CSJATR19-83
01 de febrero de 2019

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2019-00043-00

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ

"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"

Que el señor CRISTIAN EDUARDO LEON RAMIREZ, identificado con la Cédula de ciudadanía No 1.093.757.831 expedida en Barranquilla solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación No. 2016-00219 contra el Juzgado Cuarto de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 25 de enero de 2019, en esta entidad y se sometió a reparto el 28 de enero de 2019, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2019-00043-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por el señor CRISTIAN EDUARDO LEON RAMIREZ, consiste en los siguientes hechos:

“Respetuosamente acudo a esta autoridad administrativa, para solicitar la vigilancia judicial del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que el 11 de enero del 2019, se radicó escrito que puso de manifiesto al despacho el acuerdo extrajuicio entre las partes y en consecuencia se solicitó el levantamiento de las medidas cautelares y los respectivos oficios de desembargo.

No obstante, han transcurrido más de 10 días y el Juzgado no ha proferido decisión frente a las medidas cautelares que actualmente están causando un detrimento en el patrimonio de las partes.

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

“ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió a la Doctora MARILYN NAVARRO RUIZ, en su condición de Juez Cuarta de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, con oficio del 29 de enero de 2019, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado el 29 de enero de 2019.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, la Doctora MARILYN NAVARRO RUIZ, en su condición de Juez Cuarta de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla contestó mediante escrito, recibido en la secretaria el 30 de enero de 2019, radicado bajo el No. EXTCSJAT19-851, pronunciándose en los siguientes términos:

“Teniendo en cuenta que en virtud del Acuerdo 00052 de 2014 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura, se ordenó la redistribución de los procesos pendientes en trámite en la Oficina Administrativa de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Descongestión que le fueron asignados a los Juzgados 1, 2 y 39 de Ejecución Civil Municipal de Descongestión, ordenándose la remisión de los procesos pendientes por asignar de los Juzgados 59,69, y 7q al Juzgado Cuarto de Ejecución Civil Municipal.

En calidad de Juez Cuarta de Ejecución estando dentro del término me permito manifestarle que con respecto al proceso objeto de la presente vigilancia administrativa radicado bajo el Numero 2016-00219 que cursaba



en el Juzgado 309 .Civil Municipal, es necesario hacer las siguientes apreciaciones:

1. *El proceso radicado bajo el No.2016-00219 del Juzgado 30 Civil Municipal se encuentra en el inventario de procesos en trámite.*
2. *Que la petición que señala la memorialista con respecto a la solicitud de suspensión del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares ,no se ha resuelto , se advierte que ingreso al despacho el 21 de enero de 2019, en consecuencia el término que tiene el despacho para pronunciarse vence el 4 de febrero de la presente anualidad.*
3. *Conforme lo anterior una vez emitido el pronunciamiento con respecto a la solicitud de suspensión del proceso incoado por las partes se remitirá copia de la misma, con el fin que haga parte del trámite de la presente vigilancia.*
4. *Remito copia del informe secretarial que da cuenta de la fecha de ingreso de la solicitud de suspensión del proceso la cual data del 21 de Enero de la presente anualidad.*

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Acuerdo PSAA11- 8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1° se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.



❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, contempló en su artículo 5° entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aun por vía de vigilancia judicial administrativa.

❖ Igualmente, en el artículo 2° del reglamento de la vigilancia judicial administrativa -Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por la quejosa, fueron allegadas las siguientes pruebas:

- Acuerdo extrajudicial

En relación a las pruebas aportadas por la Juez Cuarto de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla fueron allegadas las siguientes pruebas:

- Informe Secretarial del 21 de enero de 2019

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está



vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora en impartir el trámite correspondiente del Acuerdo conciliatorio dentro del expediente radicado bajo el No. 2016-00219?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico se da cuenta que en el Juzgado Cuarto de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, cursa proceso ejecutivo singular de radicación No. 2016-00219.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que la quejosa en su escrito de vigilancia manifiesta que el 11 de enero de 2019 radicó escrito en el Despacho de un Acuerdo extra juicio entre las partes y que como consecuencia se realizara el levantamiento de las medidas cautelares y los respectivos desembargos. Señala que han transcurrido 10 días sin que se haya proferido decisión, situación que le ha causado un detrimento patrimonial.

Que la funcionaria judicial manifiesta que el proceso en efecto se encuentra asignado a su Despacho, e indica que la solicitud de suspensión de procesos y levantamiento de las medidas cautelares ingresó al Despacho el 21 de enero de 2019. Precisa que una vez se adopte la decisión correspondiente se remitirá para que repose en el expediente de la vigilancia.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por la funcionaria judicial como por la quejosa este Consejo Seccional constató que la Doctora Navarro Ruiz no ha incurrido en mora judicial injustificada en el trámite del Acuerdo conciliatorio.

En efecto, por cuanto se advirtió que en efecto que se radicó un memorial de Acuerdo extrajuicio entre las partes suscrito por el señor Cristian León Ramírez el 11 de enero de 2019, y seguidamente se observa que la quejosa el 17 de enero de 2019 presentó el Acuerdo conciliatorio el 17 de enero de 2019, dicha solicitud fue ingresada al Despacho el 21 de enero de los corrientes, y el 25 de enero la quejosa presenta una solicitud de vigilancia señalando que han transcurrido más de 10 días y el Juzgado no ha proferido la decisión.

Ahora bien contabilizando la fecha de ingreso de la solicitud del 11 de enero de 2019 tan solo el 25 de enero de esta anualidad habrían transcurrido 10 días, por



lo que no se podría señalar el incumplimiento injustificado si solo hasta el 25 fecha de presentación de la vigilancia habría transcurrido el décimo día.

Cabe anotar que los términos judiciales deben ser razonables, y por tanto esta Sala no puede ordenarle al Juez para que decida y no tenga en cuenta los turnos de los procesos que pudieron ingresar con anterioridad al proceso objeto de estudio. En este orden de ideas, a juicio de esta Sala no puede considerarse la mora injustificada de la funcionaria en la solicitud ni del 11 de enero de 2019, ni la del 17 de enero de 2019.

Así las cosas, este Consejo no encontró mérito para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte de la Jueza Cuarta de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla. Toda vez que no se advirtió mora en el trámite de la solicitud de desglose del emplazamiento por parte de la funcionaria judicial requerida.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el mencionado mecanismo está dirigido al control de los términos procesales, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, este despacho pudo determinar que el Juzgado normalizó la situación de deficiencia, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por tanto no se dará apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

8.- CONCLUSION

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe- al momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa contra la Doctora MARILYN NAVARRO RUIZ, en su condición de Jueza Cuarta de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, puesto que no se advirtió mora judicial injustificada. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra la Doctora MARILYN NAVARRO RUIZ, en su condición de Jueza Cuarta de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

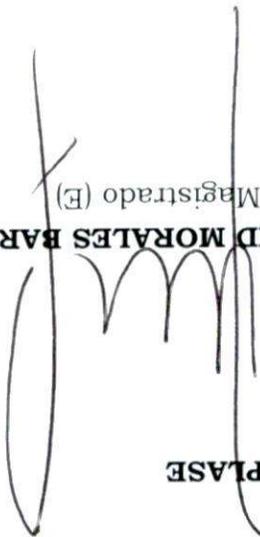


ARTICULO SEGUNDO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSA11-8716 de 2011.

ARTICULO TERCERO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


Magistrada Ponente
CREV / FLM
CLAUDIA EXPOSITO VELEZ


Magistrado (E)
JUAN DAVID MORALES BARBOSA